



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 358/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 115 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la
 respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
 presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
 número de **201179625000064**.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO. ... 6

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS. 6

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 8

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 10

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA. 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 15

SEXTO. DECISIÓN. 25

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

R E S O L U T I V O S..... 26





GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000064**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“¿Cuál es el cargo actual que ostenta el C. Rainier Pérez Lavariega dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO)?

¿Desde qué fecha fue designado o contratado, y bajo qué figura administrativa (nombramiento, contrato, comisión, etc.)?

Solicito versión pública del documento oficial mediante el cual se formalizó su ingreso al COBAO, así como su currículum vitae institucional o ficha curricular registrada.

Solicito copia en versión pública del perfil de puesto correspondiente a la Coordinación de Desarrollo Humano (u otro cargo que desempeñe),

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de dicho perfil por parte del servidor público mencionado.

II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo

¿Tiene conocimiento el COBAO de que el C. Rainier Pérez Lavariega militó activamente en el Partido del Trabajo (PT) y fue colaborador cercano de Benjamín Robles Montoya, actual adversario político del Gobernador del Estado, C. Salomón Jara Cruz?

¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO?

¿Existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de Rainier Pérez Lavariega previo a su ingreso a la administración pública bajo la gestión de la C. Angélica García Pérez, Directora General del COBAO?

<https://www.facebook.com/SofiaValdiviaTUVOZ/posts/1321731036103203?rdid=jsW72uvixJXwfYnJ#> (Sic)



En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, que la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

Nombre del archivo
rainier_pt.pdf

Consiste en una imagen que corresponde —lo que se advierte en la misma— una reunión de índole electoral, dado que se advierte una lona del partido político PT invitando a la votación el día 2 de junio 2024.

Se determina, por economía procesal no insertar el contenido total de dicha imagen dado que es del conocimiento de las partes, máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Se adjunta oficio de respuesta número DRH/1858/25” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, los siguientes documentos en copia simple:

1. Oficio número RH-1858/25, de fecha diecisiete de junio, suscrito y signado por la Arquitecta María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos y dirigido a la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual la primera de las citadas da atención a la solicitud de mérito.
2. Oficio número DG/0018/2025 de fecha dieciséis de enero, suscrito y signado por la Profesora Angélica García Pérez, Directora General del COBAO, mediante el cual designa al Ciudadano Rainier Pérez Lavariiega, como Coordinador de Desarrollo Humano.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a describir el primer oficio en cita, dado que tiene relación con la inconformidad del Recurrente. Así, del oficio número RH-1858/25, se tiene que respecto de los tres cuestionamientos integrados en el numeral romano *II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo*, el ente recurrido precisó que: **“El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, respeta las ideologías Políticas de sus trabajadores”**. Para pronta referencia, como se advierte de la imagen —en lo que interesa— que se insertan a continuación:



cercano de Benjamín Robles Montoya, actual adversario político del Gobernador del Estado, C. Salomón Jara Cruz?
¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO?
¿Existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de Rainier Pérez Lavariiega previo a su ingreso a la administración pública bajo la gestión de la C. Angélica García Pérez, Directora General del COBAO?

El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, respeta las ideologías Políticas de sus trabajadores.

Se hace constar que no se transcriben dichos oficios por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito presentar queja formal en contra de la respuesta otorgada por ese sujeto obligado a la solicitud de información pública con número de folio 201179625000064, por considerarla incompleta, evasiva y carente de fundamentación legal, en contravención a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La solicitud en cuestión contenía preguntas precisas sobre el conocimiento que tiene el COBAO respecto a la militancia política y antecedentes del C. Rainier Pérez Lavariega, particularmente:

¿Tiene conocimiento el COBAO de que el referido ciudadano ha sido activo en el Partido del Trabajo (PT) y colaborador de Benjamín Robles Montoya?

¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de su nombramiento?

¿Existe algún documento, minuta, comunicación o acuerdo que acredite consulta o notificación al Gobierno del Estado sobre dicho perfil político?

Sin embargo, la respuesta proporcionada por el COBAO fue una afirmación genérica que dice textualmente:

“El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca respeta ideologías políticas de sus trabajadores.”

Dicho enunciado no responde en lo absoluto al contenido específico de las preguntas planteadas, ni aclara si existe o no constancia documental sobre la consulta o notificación al Ejecutivo estatal respecto al nombramiento de Rainier Pérez Lavariega.

Con base en lo anterior, se señala que:

La respuesta viola el principio de máxima publicidad y el derecho a recibir información completa, oportuna y veraz, tal como lo disponen los artículos 5, 6, 77 y 83 de la Ley referida.

No se invocó ninguna causal de reserva ni de inexistencia de la información, lo cual deja la respuesta como jurídicamente improcedente y evasiva.

Se trata de información relacionada con la trayectoria y designación de un servidor público en un cargo de alto nivel, por lo que no es susceptible de ser considerada confidencial ni reservada.



Por lo tanto, solicito respetuosamente se revise y reponga el procedimiento correspondiente a dicha solicitud, emitiendo una respuesta congruente, categórica y debidamente fundada, o en su caso, se emita una declaratoria formal de inexistencia si así corresponde.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que se dicte en ejercicio de mis derechos como ciudadano.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintisiete de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 358/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/081/2025 y aprobado el día diecisiete de julio, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para el Sujeto Obligado, por el periodo que comprendió del diez al diecisiete de julio, debido a la suspensión oficial de actividades por periodo vacacional aprobado y publicado en el Calendario Escolar del COBAO.

SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

*“**Décimo Noveno.** Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.



SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Se hace constar, que el día seis de agosto, el Sujeto Obligado realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/179/2025, de fecha cuatro de agosto, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente reitero su respuesta inicial, precisando los siguientes puntos que se sintetizan a continuación:

- Que a través del oficio número DRH/1858/2025, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de información primigenia.
- Que del contenido del referido oficio DRH/1858/2025, se dio respuesta a cada una de las preguntas realizadas por el particular.
- Que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó que se respeta las ideologías políticas de sus trabajadores.
- Que es una institución educativa y no política.
- Que sus objetivos como institución educativa se encuentran determinados en el artículo 1º de la Ley de creación publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo son —entre otros— impartir, impulsar y promover la educación media superior en su modalidad de bachillerato.
- La respuesta fue en apego al principio de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información requerida motivo de la inconformidad, no se encuentra en sus archivos, por no estar dentro de sus facultades, competencia o funciones.
- Que la información motivo de la inconformidad es exclusiva del partido político que menciona la persona recurrente.
- Que la afiliación político-partidista no es un impedimento para que la institución contrate a una persona.
- Que ningún artículo del marco normativo del COBAO, se establece que deba darse vista al Gobernador.

En ese contexto, se tiene como elemento adjunto al oficio número COBAO/UT/179/2025, el siguiente documento:



- Copia simple del nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/92/2025, de fecha once de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, a efecto de que remita la última en mención, la información requerida.
- Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del Decreto de creación del COBAO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinte de junio; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>



encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes*





actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer información de Rainier Pérez Lavariega dentro del COBAO, esencialmente lo siguiente:

“¿Cuál es el cargo actual que ostenta el C. Rainier Pérez Lavariega dentro del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO)?

¿Desde qué fecha fue designado o contratado, y bajo qué figura administrativa (nombramiento, contrato, comisión, etc.)?

Solicito versión pública del documento oficial mediante el cual se formalizó su ingreso al COBAO, así como su currículum vitae institucional o ficha curricular registrada.

Solicito copia en versión pública del perfil de puesto correspondiente a la Coordinación de Desarrollo Humano (u otro cargo que desempeñe), así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de dicho perfil por parte del servidor público mencionado.

II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo

¿Tiene conocimiento el COBAO de que el C. Rainier Pérez Lavariega militó activamente en el Partido del Trabajo (PT) y fue colaborador cercano de Benjamín Robles Montoya, actual adversario político del Gobernador del Estado, C. Salomón Jara Cruz?

¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO?

¿Existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de Rainier Pérez Lavariega





previo a su ingreso a la administración pública bajo la gestión de la C. Angélica García Pérez, Directora General del COBAO?

..." (Sic)

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través de la Arquitecta María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, se advierte que dio atención a cada uno de los requerimientos.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información otorgada es incompleta, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción IV, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*"**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

***IV.** La entrega de información incompleta;*

..."

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, sin embargo, amplió su respuesta en el sentido, que el COBAO es una institución educativa y no política, además que la información requerida motivo de la inconformidad no deviene de su atribución, competencia o función de acuerdo con su normatividad, aunado a ello, precisó que en ningún artículo de su marco normativo establece que deba darse vista al Gobernador.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es incompleta como lo refiere el particular, para en su caso si resulta procedente modificar o no la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ahora bien, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud⁶, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. ¿Cuál es el cargo actual que ostenta el C. Rainier Pérez Lavariaga dentro del Colegio de	“Coordinador de Desarrollo Humano.”	No se advierte inconformidad	—

⁶ Se otorga una numeración a la primera parte de la solicitud que finalmente no fue motivo de inconformidad.





Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO)?			
2. ¿Desde qué fecha fue designado o contratado, y bajo qué figura administrativa (nombramiento, contrato, comisión, etc.)?	“Desde el 16 de enero de 2025, bajo Nombramiento.”	No se advierte inconformidad	—
3. Solicito versión pública del documento oficial mediante el cual se formalizó su ingreso al COBAO, [...].	“Se adjunta Nombramiento y Curriculum Vitae versión publica.”	No se advierte inconformidad	—
4. Solicito copia en versión pública del perfil de puesto correspondiente a la Coordinación de Desarrollo Humano [...].	“El perfil del puesto se encuentra publicado en la página oficial del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, adjuno link ...”	No se advierte inconformidad	—
II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo			
¿Tiene conocimiento el COBAO de que el C. Rainier Pérez Lavariega militó activamente en el Partido del Trabajo (PT) y fue colaborador cercano de Benjamín Robles Montoya, actual adversario político del Gobernador del Estado, C. Salomón Jara Cruz?	El Sujeto Obligado se pronunció respecto de las tres interrogantes, a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, al precisar: “El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, respeta las ideologías Políticas de sus trabajadores.”	Fue impugnado, la respuesta otorgada en los tres cuestionamientos de la siguiente manera: Esencialmente en los siguientes términos: <i>“Por medio del presente, me permito presentar queja formal en contra de la respuesta otorgada por ese sujeto obligado a la solicitud de información pública con número de folio 201179625000064, por considerarla incompleta, evasiva y carente de fundamentación legal, en contravención a lo establecido en la Ley</i>	Sustancialmente confirmó su respuesta.
¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO?			





<p>¿Existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de Rainier Pérez Lavariega previo a su ingreso a la administración pública bajo la gestión de la C. Angélica García Pérez, Directora General del COBAO?</p>		<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>[...].</p> <p>Sin embargo, la respuesta proporcionada por el COBAO fue una afirmación genérica que dice textualmente:</p> <p>“El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca respeta ideologías políticas de sus trabajadores.”</p> <p>Dicho enunciado no responde en lo absoluto al contenido específico de las preguntas planteadas, ni aclara si existe o no constancia documental sobre la consulta o notificación al Ejecutivo estatal respecto al nombramiento de Rainier Pérez Lavariega.”</p>	
<p>Elaboración propia.</p>			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en la primera parte de la solicitud de información respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a la segunda parte de la solicitud que corresponde a **II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo**, con sus tres interrogantes.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial respecto de los numerales 1 y 2. En ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones.

⁷ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El COBAO, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción V, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere la negativa por parte del ente recurrido para proporcionarle la información de manera completa.

Es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público



que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En tal virtud, este Órgano Garante, a continuación, se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.

A) Estudio de las preguntas tres preguntas integradas en el II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo, a saber:

¿Tiene conocimiento el COBAO de que el C. Rainier Pérez Lavariega militó activamente en el Partido del Trabajo (PT) y fue colaborador





cercano de Benjamín Robles Montoya, actual adversario político del Gobernador del Estado, C. Salomón Jara Cruz?

¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO?

¿Existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de Rainier Pérez Lavariega previo a su ingreso a la administración pública bajo la gestión de la C. Angélica García Pérez, Directora General del COBAO?

El ente recurrido, a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, precisó que se respeta las ideologías políticas de sus trabajadores. Lo anterior tal como se advierte de la siguiente imagen.



II. Sobre su militancia política y conocimiento del Ejecutivo
¿Tiene conocimiento el COBAO de que el C. Rainier Pérez Lavariega militó activamente en el Partido del Trabajo (PT) y fue colaborador cercano de Benjamín Robles Montoya, actual adversario político del Gobernador del Estado, C. Salomón Jara Cruz?
¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO?
¿Existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de Rainier Pérez Lavariega previo a su ingreso a la administración pública bajo la gestión de la C. Angélica García Pérez, Directora General del COBAO?

El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, respeta las ideologías Políticas de sus trabajadores.

Por lo que respecta, a las respuestas en estudio, la persona Recurrente en su inconformidad manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente, me permito presentar queja formal en contra de la respuesta otorgada por ese sujeto obligado a la solicitud de información pública con número de folio 201179625000064, por considerarla incompleta, evasiva y carente de fundamentación legal, en contravención a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La solicitud en cuestión contenía preguntas precisas sobre el conocimiento que tiene el COBAO respecto a la militancia política y antecedentes del C. Rainier Pérez Lavariega, particularmente:

¿Tiene conocimiento el COBAO de que el referido ciudadano ha sido activo en el Partido del Trabajo (PT) y colaborador de Benjamín Robles Montoya?



¿Se informó al Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de su nombramiento?

¿Existe algún documento, minuta, comunicación o acuerdo que acredite consulta o notificación al Gobierno del Estado sobre dicho perfil político?

Sin embargo, la respuesta proporcionada por el COBAO fue una afirmación genérica que dice textualmente:

"El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca respeta ideologías políticas de sus trabajadores."

Dicho enunciado no responde en lo absoluto al contenido específico de las preguntas planteadas, ni aclara si existe o no constancia documental sobre la consulta o notificación al Ejecutivo estatal respecto al nombramiento de Rainier Pérez Lavariega.

Con base en lo anterior, se señala que:

La respuesta viola el principio de máxima publicidad y el derecho a recibir información completa, oportuna y veraz, tal como lo disponen los artículos 5, 6, 77 y 83 de la Ley referida.

No se invocó ninguna causal de reserva ni de inexistencia de la información, lo cual deja la respuesta como jurídicamente improcedente y evasiva.

Se trata de información relacionada con la trayectoria y designación de un servidor público en un cargo de alto nivel, por lo que no es susceptible de ser considerada confidencial ni reservada.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se revise y reponga el procedimiento correspondiente a dicha solicitud, emitiendo una respuesta congruente, categórica y debidamente fundada, o en su caso, se emita una declaratoria formal de inexistencia si así corresponde.

Sin otro particular, quedo atento a la resolución que se dicte en ejercicio de mis derechos como ciudadano." (Sic)

Al respecto, en primer lugar, debe decirse que la respuesta del Sujeto Obligado respecto del cuestionamiento **¿Tiene conocimiento el COBAO de que el referido ciudadano ha sido activo en el Partido del Trabajo (PT) y colaborador de Benjamín Robles Montoya?**, fue correcta, dado que en términos del artículo 75 de la LGTAIP, dispone que el padrón de afiliado o militantes de los partidos políticos es información que debe ponerse a



disposición del público, sin que medie solicitud de información. Tal como se describe a continuación:

Artículo 75. Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

En ese sentido, no es posible advertir que el COBAO cuente con la información de la naturaleza filiación política, de sus trabajadores, por el contrario, como bien señaló el ente recurrido en vía de alegatos que respeta las ideologías políticas de sus trabajadores, ya que es una institución educativa y no política.

Por otra parte, es oportuno dejar sentado respecto de la filiación política, es equipararse a un dato personal sensible, por lo que no se puede proporcionar dicha información. Sustenta lo anterior, por mayoría de razón, lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, que señala:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

...” (Sic)

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 4, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, afiliado o militante es el ciudadano que, en



*pleno goce y ejercicio de sus derechos político – electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación*⁸.

Así, que se determina que la afiliación política o militancia es un acto libre y voluntario en el cual un ciudadano elige formar parte de un partido político, por así convenir a sus intereses e ideales, lo que pudiera interpretarse como un dato personal por ese simple hecho de ser de manera libre y voluntaria.

Lo anterior, dado que es la decisión adoptada por los ciudadanos de pertenecer a un partido político en calidad de militante es por así convenir a sus ideales o sus intereses, lo cual se aleja de sus funciones como servidores públicos al ocupar un cargo dentro de una Institución Pública, tal es el caso del COBAO.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos relativos a que si se informó al *Gobernador del Estado sobre estos antecedentes antes de autorizar o consentir su nombramiento en un cargo de alto nivel dentro del COBAO, y si existe algún documento, comunicación oficial, minuta o acuerdo que acredite que el Gobierno del Estado de Oaxaca fue consultado o notificado sobre el perfil político-partidista de la persona identificada en la solicitud de información, previo a su ingreso a la administración pública, es decir, en el COBAO.*

Al respecto, la respuesta del ente recurrido fue correcta al precisar que el COBAO respeta las ideologías políticas de sus trabajadores. Asimismo, es conveniente señalar que en vía de alegatos el ente recurrido amplió su respuesta tendiente a confirmar la misma, al señalar que, *en ningún artículo del marco normativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se establece que deba darse vista al Gobernador.*

En ese sentido, del análisis de la normatividad vigente del ente recurrido, como lo es su Decreto de creación, mismo que se tiene aquí por reproducido por obvio de repeticiones innecesarias, en dicho Decreto no

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

se advierte que tenga que informar al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del nombramiento —para el caso— de Rainier Pérez Lavariega, en consecuencia, no existe lo que pretende obtener el particular, es decir, la constancia documental de la vista al Ejecutivo Estatal del nombramiento otorgado a la persona identificada en la solicitud de información.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**⁹; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**¹⁰; y **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**¹¹.

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta de manera completa y en términos de sus facultades, competencias y/o funciones de lo requerido, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta

⁹ Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹¹ Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.





CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 358/25**.

Nuu dxi riaba'

*Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxe' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxí ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaa riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'*

Hay días

*Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo*

**Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)**

